

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ANÍBAL FELICIANO RIVERA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0031

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de octubre de 2022, la parte Promovente, Aníbal Feliciano Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión de Facturas ("Revisión") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente solicita revisión de su factura del 7 de julio de 2022 la cual comprende el periodo de 7 de junio al 7 de julio y refleja un consumo de 152 kWh. Basa su solicitud la parte Promovente en que dicha factura no refleja el consumo que corresponda al historial de la residencia de donde se deriva la misma, lo cual entiende es una facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹. Alega el Promovente que la facturación es tres veces más alta a lo usual, alegando un problema con el medidor que fue instalado en noviembre de 2021.

Luego de un extenso descubrimiento de prueba y varios trámites y vistas administrativas, el 10 de agosto de 2023 el Negociado emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa para el 10 de octubre de 2023. A la Vista Administrativa comparecieron la parte Promovente y LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez y consigo el señor Jesús Aponte Toste, Supervisor de Billing de LUMA.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."²

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones."³ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² Énfasis suplido.

³ Énfasis suplido.

disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁴ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la *Ley 57-2014* y del *Reglamento 8863* y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁵ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁵ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110.



- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia."

d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

e. *Análisis*

De acuerdo con el testimonio de la parte Promovente, Sr. Feliciano Rivera, durante la Vista Administrativa hizo referencia a su medidor que fue cambiado por LUMA en noviembre de 2021 y alegó que desde entonces se reflejaba un aumento de consumo de entre 150-200 kWh en su residencia. Indicó que dicha residencia era en Ponce y de uso ocasional. Reconoció que hubo un periodo en la facturación de octubre de 2021 a marzo de 2022 donde solo se le facturó \$2.50. Como parte de su objeción ante LUMA, el 9 de diciembre de 2022 personal de la parte Promovida inspeccionó y cambio medidor el cual aparentemente no leía de forma remota y solo leía el consumo presencial. La parte de Promovente no presentó prueba alguna de que el contador estuviese leyendo errónea o erráticamente desde noviembre de 2021.

A preguntas del Lcdo. Méndez el Promovente revisó la factura objetada la cual reflejaba un consumo de 152kWh para un periodo de 30 días (7 de junio al 7 de julio) el cual daba un promedio diario de 5.06 kWh. Verificó además que la leyenda en la página cuatro de dicha factura indicaba que la lectura del medidor había sido leída y no estimada. Se trajo a la atención del Oficial Examinador que la factura de junio de 2023 el contador era diferente al de la factura objetada, que de julio a septiembre de 2021 las facturas habían sido estimadas y que luego del cambio de contador en diciembre de 2022 se encontraban periodos de facturación que eran de un consumo más alto al objetado.

Indicó la parte Promovente que tenía tres (3) objeciones radicadas desde el cambio de contador que ocurrió en diciembre de 2022 y que el mismo había calculado un promedio de consumo mensual estimado a 56 kWh y dicho cálculo lo basaba en las seis facturas estimadas las cuales se hicieron formar parte de la vista administrativa bajo el Exhibit 1. También se admitieron como evidencia los siguientes documentos: la factura objetada del 7 de julio de 2022; tres (3) contestaciones interrogatorios que le cursara LUMA al promovente y la carta que éste envió el 7 de septiembre de 2022 a LUMA.

LUMA presentó el testimonio de Jesús Aponte Toste quien funge como supervisor en el Área de Facturación y llevaba laborando 20 años en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. El señor Aponte relató el proceso de lectura remota de los medidores de consumo eléctrico que utiliza LUMA lo cual ocurre a través del sistema computarizado de "Customer Care and Billing". Mediante el testimonio del señor Aponte, se presentaron los documentos de historial de lectura e historial de lectura remota de la cuenta de la Promovente y una carta fechada 18 agosto de 2022 que se la enviara a la parte Promovente sobre el resultado de la investigación informaban que procedía el pago de la factura reclamada. En el contra interrogatorio el señor Aponte admitió no tenía conocimiento como trabajaba el medidor de lectura remota y confirmó que verificó que el 9 de diciembre de 2022 el señor Víctor Díaz en una investigación de campo en la propiedad había determinado que el medidor no leía



remoto, pero sí leía presencial. El señor Aponte testificó que de 18 de agosto al 9 de septiembre de 2022 investigó la cuenta remotamente haciendo un estudio del sistema de facturación de LUMA y habían determinado que la facturación era progresiva por lo cual no procedía la reclamación. El medidor de la parte promovente era uno de lecturas remotas lo que representa que LUMA lleva a cabo las lecturas desde las oficinas y no físicamente en el contador eso se demostraba en el Exhibit 4 de LUMA y las lecturas color verde en dicho documento. Certificó que de su análisis el medidor de la parte Promovente funcionaba correctamente, la lectura de la factura objetada era correcta y verificada y reflejaba el consumo de la parte Promovente.

De un estudio detallado del Historial de Lecturas de la cuenta de la parte Promovente se puede notar que el mismo tiene un consumo mensual promedio de enero a septiembre de 2022 de 131.88 kWh. Que para los meses calurosos el consumo aumenta hasta 191 kWh entre el 8 de agosto al 9 de septiembre y para los meses cálido se disminuye hasta 88 kWh entre el 8 de marzo al 8 de abril lo que demuestra un consumo normal para residentes de la isla. La factura objetada es del 7 de junio al 7 de julio por un consumo de 152 kWh, consumo menor a los 193 kWh del próximo ciclo o los 191 kWh del ciclo que le seguía. Ahora, ese consumo es definitivamente más alto al de 127 kWh del ciclo anterior o 135 kWh del anterior al anterior, pero no está muy lejos del consumo promedio de 131.88 kWh, más si consideramos los meses en cuestión y los calores que traen los mismos. La parte Promovente hace sus cálculos de consumo promedio mensual utilizando las facturas estimadas de los periodos de facturación de marzo a octubre de 2021. Este cómputo de consumo promedio no es real ya que las facturas para dichos ciclos fueron estimadas. La factura objetada y su consumo no está muy lejos de la realidad de consumo de la parte de promovente o su consumo mensual estimado.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución Final y Orden*, se declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud de Revisión de Factura* y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

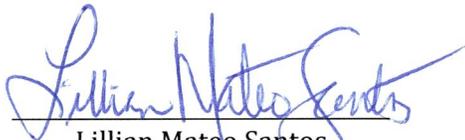
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de mayo de 2024. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 30 de mayo de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0031 y he enviado copia de esta por correo electrónico a juan.mendez@lumapr.com, lic.feliciano@yahoo.com, y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

ANÍBAL FELICIANO RIVERA
Cond. Paseo Jardines del Jobo
2639 Calle Jobos, Apto. 27
Ponce, PR 00717-7641

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 30 de mayo de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La parte Promovente solicita revisión de su factura del 7 de julio de 2022 la cual comprende el periodo de 7 de junio al 7 de julio y refleja un consumo de 152 kWh.
2. El medidor de la residencia fue cambiado por LUMA en noviembre de 2021.
3. La residencia es en Ponce y de uso ocasional.
4. Hubo un periodo en la facturación de octubre de 2021 a marzo de 2022 en error donde solo se le facturó \$2.50.
5. El 9 de diciembre de 2022 personal de la parte Promovida inspeccionó y cambio el medidor del Promovente el cual aparentemente no leía remotamente y solo leía el consumo presencialmente.
6. La parte de Promovente no presentó prueba alguna de que el contador estuviese leyendo errónea o erráticamente desde noviembre de 2021.
7. La factura objetada la cual reflejaba un consumo de 152kWh para un periodo de 30 días (7 de junio al 7 de julio) el cual daba un promedio diario es 5.06 kWh.
8. La factura indicaba que la lectura del medidor había sido leída y no estimada.
9. La parte Promovente tenía 3 objeciones radicadas desde el cambio de contador que ocurrió en diciembre de 2022.
10. Jesús Aponte Toste quien funge como supervisor en el Área de Facturación y llevaba laborando 20 años en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
11. El señor Aponte admitió no tenía conocimiento como trabajaba el medidor de lectura remota.
12. El señor Aponte verificó que el 9 de diciembre de 2022 el señor Víctor Díaz en una investigación de campo en la propiedad había determinado que el medidor no leía remotamente pero sí leía presencialmente.
13. El señor Aponte investigó la cuenta remotamente haciendo un estudio del sistema de facturación de LUMA y había determinado que la facturación era progresiva por lo cual no procedía la reclamación.
14. El señor Aponte determinó de su análisis que el medidor funcionaba correctamente, la lectura de la factura objetada era correcta y verificada y reflejaba el consumo de la parte Promovente.
15. La parte Promovente tiene un consumo mensual promedio de enero a septiembre de 2022 de 131.88 kWh.
16. Para los meses calurosos el consumo aumenta hasta 191 kWh entre el 8 de agosto al 9 de septiembre y para los meses cálido se disminuye hasta 88 kWh entre el 8 de marzo al 8 de abril lo que demuestra un consumo normal para residentes de la isla.
17. La factura objetada es del 7 de junio al 7 de julio por un consumo de 152 kWh, consumo menor a los 193 kWh del próximo ciclo o los 191 kWh del ciclo que le seguía. Ahora, ese consumo es definitivamente más alto al de 127 kWh del ciclo anterior o 135 kWh del anterior al anterior, pero no está muy lejos del consumo promedio de 131.88 kWh.



18. La parte Promovente hace sus cálculos de consumo promedio mensual utilizando las facturas estimadas de los periodos de facturación de marzo a octubre de 2021. Este cálculo de consumo promedio no es real ya que las facturas para dichos ciclos fueron estimadas.
19. La factura objetada y su consumo no está muy lejos de la realidad de consumo de la parte de promovente o su consumo mensual estimado.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

